



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Nro. 048
Demandantes	Anyelo de Jesús Hincapié Lopera y Ana María Martínez Ríos
Radicado	05-615-31-84-001- 2020-00264-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 223
Temas y Subtemas	Divorcio de Matrimonio Civil
Decisión	Aprueba convenio

Los señores ANYELO DE JESUS HINCAPIE LOPERA y ANA MARIA MARTINEZ RIOS, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

El Divorcio del Matrimonio Civil, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

ANYELO DE JESUS HINCAPIE LOPERA y ANA MARIA MARTINEZ RIOS contrajeron matrimonio civil el 17 de diciembre de 2010. En dicha unión procrearon a MARIANA HINCAPIE MARTINEZ, actualmente menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo; convienen, igualmente, cada cónyuge fijará su residencia por separado y velarán por su propia subsistencia, la sociedad conyugal será liquidada notarialmente.

Con respecto a su hija MARIANA HINCAPIE MARTINEZ, convienen: el cuidado personal estará en cabeza de la madre, el padre tendrá derecho a visitar y compartir con su hija bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme a su disponibilidad lo permita en calidad de miembro de la Fuerza Aérea y como mínimo semanalmente, procurando así la conservación afectiva con su hija, coadyuvando en su educación y estado psicológico. El señor ANYELO DE JESUS HINCAPIE LOPERA aportará como cuota alimentaria a favor de su hija la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos) mensuales, los cuales entregará a la madre o consignará en la entidad bancaria que ésta indique dentro de los cinco primeros

días de cada mes, suma que incrementará anualmente en proporción al aumento salarial fijado por el Gobierno Nacional.

El libelo fue admitido por auto de noviembre 26 del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado al inicio de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para

ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 17 de diciembre de 2010.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

1º. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2º. En consecuencia, DECRETASE el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado el 17 de diciembre de 2010 entre los señores ANYELO DE JESUS HINCAPIE LOPERA, c.c. no. 8.101.998, y ANA MARIA MARTINEZ RIOS, c.c. no. 1.036.930.239.

3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4º. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5º. La niña MARIANA HINCAPIE MARTINEZ queda bajo el cuidado personal de la madre. El padre tendrá derecho a visitar y compartir con su hija bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme a su disponibilidad lo permita en calidad de miembro de la Fuerza Aérea y como mínimo semanalmente, procurando así la conservación afectiva con su hija, coadyuvando en su educación y estado psicológico.

6º. El señor ANYELO DE JESUS HINCAPIE LOPERA aportará como cuota alimentaria a favor de su hija la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos) mensuales, los cuales entregará a la madre o consignará en la entidad bancaria que ésta indique, dentro de los cinco primeros días de cada mes, suma que incrementará anualmente en proporción al aumento salarial fijado por el Gobierno Nacional.

7º. Ofíciase a la Notaría Segunda de Rionegro - Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial no.

4111212, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ